



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

65777/2019 ROUYS, JORGE FERNANDO c/ LOPEZ, GISELA
ROMINA s /CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 4 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La demandada López apeló la [decisión](#) del 4 de junio de 2024, que rechazó la nulidad de la notificación del traslado de la demanda.

El [memorial](#) presentado el 18 de junio de 2024 fue [contestado](#) el 27 del mismo mes.

2º) La notificación del traslado de la demanda constituye uno de los actos de mayor relevancia en el proceso. Por eso, las leyes procesales la revisten de formalidades específicas a fin de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)¹.

En tal sentido, los arts. 135 y 339 del Código Procesal establecen que la notificación del traslado de la demanda debe practicarse en el domicilio real de la persona demandada, bajo sanción de nulidad. El art. 73 del Código Civil y Comercial establece como regla general que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual².

La valoración del cumplimiento de los recaudos que hacen a la validez o no del acto y a la procedencia de los planteos debe efectuarse con suma prudencia y rigurosidad. Pues, la falta de cumplimiento de alguno de

¹ CNCiv., esta sala, expte. n° 51863/2021, “Benitez, Roberto O. c/ Rodas, Luciano W. y otros”, del 20/8/2021.

² CNCiv., esta sala, expte. n° 14703/2019, “Zanassi, Cristian Hernán c/ Llanos, Elisabeth de los Ángeles s/daños y perjuicios” del 13/03/2023.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ellos puede colocar en un estado de indefensión al litigante y afectar seriamente las garantías de defensa en juicio y del debido proceso³.

3°) En este caso, la cédula de notificación del traslado de la demanda fue dirigida a la calle Eizaguirre 2985, San Justo, Pcia. de Buenos Aires, bajo responsabilidad de la parte actora.

Al respecto, cabe advertir que este tipo de notificación constituye una creación jurisprudencial tendiente a facilitar el desenvolvimiento normal del proceso y evitar las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio, en que incurren algunos litigantes. Generalmente, se recurre a este modo particular de diligenciamiento frente al fracaso de una notificación practicada en un domicilio en el que se tiene la certeza habita el destinatario de la cédula⁴.

En el Código Procesal su reconocimiento está implícito en el art. 339 que establece, en lo pertinente, que si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado⁵. Por ello se presume que el denunciante es el primer interesado en extremar las precauciones a fin de evitar la nulidad. Consecuentemente, la validez de este tipo de notificación y los actos posteriores dependen de la veracidad de lo afirmado por el denunciante⁶.

Ahora bien, este Tribunal ha resuelto en reiteradas ocasiones que si bien el traslado de la pretensión debe notificarse en el domicilio real, este ³ CNCiv., esta Sala, expte. n° 62694/2016, “Olivera Piriz, Elizabeth c/ Giorgis, Laura C. y otros”, del 10/7/2018; íd. “Control Uno SA c/ Mendoza, Osvaldo s/Daños y perjuicios”, del 14/09/2021.

⁴ cf. CNCiv., esta Sala, “Schojet y otro c/ Mende s/ daños y perjuicios”, del 30/06/17.

⁵ Conf. esta Sala, “Piñon, Ernesto y otro c/ García, Pablo Maximiliano y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/02/2021.

⁶ cfr. CNCiv., Sala E, “Pinto y otro c/Godoy y otros s/ daños y perjuicios”, del 27/03/15.

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#34065433#418506238#20240703200741669



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

principio se posterga ante la elección de un domicilio especial en un instrumento público o en uno privado debidamente reconocido (art.75 del Código Civil y Comercial de la Nación)⁷.

Así se ha dicho que la elección del domicilio convencional posee estructura unilateral y no recepticia, de lo que se sigue que compete al propio constituyente la responsabilidad de velar para que cualquier comunicación recibida en dicho domicilio no se extravíe y llegue a sus manos inmediatamente; así como también, pesa sobre él la carga de modificar oportunamente todo cambio de domicilio notificándolo fehacientemente para lograr la eficacia de tal mutación.

De tal modo, la notificación que se diligencia al domicilio especial, constituido por el deudor en instrumento privado reconocido, como sucede en este caso en el que la demandada admitió la celebración del convenio en la página 18 de su presentación inicial, es eficaz y surte todos los efectos legales, aunque no coincida con el real del deudor, en tanto dicho domicilio fue fijado por la demandada libremente, en pleno dominio de su voluntad y no puede ser alterado unilateralmente por uno de los contratantes. Perdura mientras duran los efectos del contrato, incluso cuando la parte contratante no viva allí, salvo que se comunique en forma fehaciente su cambio a la otra parte⁸, lo que no se acreditó en este caso.

⁷ esta Sala “Weisvein, I. E. c/ Ferreira, G. L. s/ Desalojo”, expte. n° 23296/16 del 25/08/2016); íd. “Desarrolladora El Encuentro SA c/ Celaya, Silvio Adrián s/ Escrituración”, del 31/05/2019; íd. “Zylberg, Isaac c/ Pérez Tebele, Judith y otro s/ ejecución de alquileres”, del 15/12/2021; íd. “Maone, Humberto Gabriel y otros c/ Correa Alves, Vilma s/ ejecución especial ley 24.441” del 15/3/2023.

⁸ Palacio, Lino Enrique– Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Tomo II,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Adicionalmente se destaca que un tiempo antes de la notificación objetada la demandada denunció su domicilio en el mismo lugar en el marco de la cesión de cuotas que habría motivado el trabajo del actor (15 de noviembre de 2018) y al renovar el trámite de su documento nacional de identidad el 9 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 4 de junio de 2024. **II.** Imponer las costas de alzada a la demandada vencida (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

pág.343, y jurisprudencia allí citado.

Fecha de firma: 04/07/2024

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#34065433#418506238#20240703200741669